



# Integral PyME



## CONDICIONES DE PÓLIZA

### CRISTALES

#### CONDICIÓN ESPECÍFICA VIDRIOS, CRISTALES Y ESPEJOS RIESGO CUBIERTO

##### Cláusula 1

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación, hasta la suma que se establece para el presente rubro y siempre que estén colocados en posición vertical. El Asegurador tiene opción de indemnizar el daño mediante el pago o reposición y colocación de las piezas dañadas.

##### EXCLUSIONES A LA COBERTURA - Cláusula 2

Además de las exclusiones dispuestas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños causados por:

1. Incendio, rayo o explosión.
2. Vicio de la construcción del edificio y defectos de colocación, cuando esta no ha estado a cargo del Asegurador.
3. Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
4. Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.
5. Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse el acontecimiento enumerados en el inciso a), se presume que es a consecuencia del mismo, salvo prueba en contrario del Asegurado.

##### Cláusula 3

No quedan comprendidos en la cobertura:

- a. Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 1.
- b. Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c. Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en las Condiciones Particulares.

- d. El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluyan en las Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que esta sufra daños cubiertos por la póliza.
- e. Los trabajos de carpintería u otros que sean necesarios para facilitar la colocación del nuevo cristal, vidrio y/o espejo, los que serán por cuenta del Asegurado.
- f. Los espejos venecianos y/o de mano, artefactos de iluminación y/o artículos de cristalería.

#### **CARGAS DEL ASEGURADO - Cláusula 4**

Sin perjuicio de lo dispuesto por la Cláusula 9 de las Condiciones Generales, el Asegurado debe:

- a. Comunicar sin demora al Asegurador el cambio de destino del negocio o local donde estén colocadas las piezas aseguradas o la desocupación del mismo por un período mayor de treinta días.
- b. Conservar los restos de la pieza siniestrada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

#### **MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - Cláusula 5**

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma excede del valor asegurable. El Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima (Art. 65 - Ley de Seguros).

Cuando el valor asegurado fuere inferior al valor asegurable, el Asegurador indemnizará el daño hasta el monto de la suma asegurada, sin tomar en cuenta la proporción entre ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes piezas con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causare un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinda. El Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Art. 52 - Ley de Seguros). Para establecer el daño, se deducirá el valor del eventual salvataje.

#### **RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA - Cláusula 6**

Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación contraria del Asegurado, previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

## **COBERTURA DE CRISTALES POR HECHOS DE HUELGA O LOCK-OUT O TUMULTO POPULAR**

El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza a los daños directamente producidos a los bienes objeto del seguro, por hechos de huelga o lock-out o tumulto popular, incluidos los hechos de terrorismo; siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla u otros riesgos excluidos de la cobertura.

## **SEGURO TÉCNICO**

### **CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE PELIGROS (RIESGOS) DE INFORMÁTICA**

Queda excluido cualquier siniestro directa o indirectamente ocasionado por:

1. pérdida o alteración de o daño a, o bien
2. por una reducción en la funcionalidad, disponibilidad u operación de un sistema informático, hardware, programa, software, datos, registro de informaciones, microchip, circuitos integrados o dispositivos similares en equipos informáticos o no informáticos - independientemente de si son o no propiedad del titular de la póliza-- , a no ser que el siniestro se haya producido a causa de uno o varios de los siguientes peligros: incendio, rayo, explosión, impacto de aeronaves o vehículos, caída de objetos, temporal, granizo, tornado, ciclón, huracán, terremoto, maremoto, inundación, congelación o al peso de la nieve.

## **ANEXO 509**

### **EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE TENER EN VIGOR UN CONTRATO DE MANTENIMIENTO**

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, se hace constar que mediante la presente cláusula adicional queda derogado el 2º párrafo de la Cláusula 3ra. de las Condiciones Específicas, referente al requisito de un contrato de mantenimiento en vigor durante la vigencia del seguro.

## **CAÍDA DE TENSIÓN Equipos Electrónicos 514**

Cobertura de daños materiales a equipos de procesamiento electrónicos de datos y su equipo de aire acondicionado o de climatización y regulación de voltaje, causados por fallas en el aprovisionamiento de energía de la red pública.

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o en ella endosados, el Asegurador indemnizará los daños materiales ocasionados a los equipos de procesamiento electrónicos de datos (P.D.E.) y su equipo de aire acondicionado o de climatización y regulación de voltaje (que deberá asegurarse por suma separada) a consecuencia de fallas en el aprovisionamiento de la energía de la red pública.

## **CLÁUSULA OBLIGATORIA - SEGURO TÉCNICO ANEXO 4**

El Asegurador sólo responderá por los daños después de haber recibido a satisfacción las facturas y documentos comprobantes de haberse realizado las reparaciones ó efectuado los reemplazos respectivamente.

## **ANEXO 3 CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EQUIPOS ELECTRONICOS COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES**

### **CLÁUSULA 1 - DEFINICION DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS**

- A.** Se entiende por equipos electrónicos aquellos que trabajan con una alimentación de tensión reducida (habitualmente menos de 48 voltios), disipan muy baja potencia (en el orden de los 1.000 vatios), y además contienen algunos o varios de los siguientes elementos: válvulas, (diodos, triodos), semiconductores, transistores.
- B.** En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no al accionamiento directo de mecanismos (motores, electroimanes), no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.

### **CLÁUSULA 2 - BIENES ASEGURADOS**

Queda asegurado por esta Cobertura el Equipo Electrónico descrito en la Sección I de la Condiciones Particulares dentro del territorio de la República Argentina.

### **CLÁUSULA 3 - RIESGOS CUBIERTOS**

Por la presente Cobertura y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la misma, el Asegurador indemnizará los daños materiales directos sufridos por los bienes asegurados por cualquier causa accidental súbita e imprevista, que no haya sido excluida expresamente y mientras se encuentren en el lugar indicado en las Condiciones Particulares.

Para la debida efectividad de la presente Cobertura será condición indispensable que el Asegurado mantenga en vigor, durante la vigencia de la póliza, un contrato de mantenimiento con el fabricante o suministrador de los bienes asegurados, por el cual éste se obligue a cuidar y mantener regularmente aquellos.

### **CLÁUSULA 4 - LOCALIZACIÓN**

El Asegurador cubre los bienes objetos de este seguro una vez que la instalación inicial y la puesta en marcha de los mismos hayan finalizado satisfactoriamente, extendiéndose la

Cobertura mientras los mismos estén o no en funcionamiento, durante el desmontaje para su limpieza, repaso o traslado, en el transcurso de dichos trabajos o de su posterior montaje, todo ello, salvo pacto en contrario, en tanto se hallen, o esas operaciones se realicen, dentro del lugar indicado en las Condiciones Particulares como ubicación del riesgo.

## CLÁUSULA 5 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA

El Asegurador no será responsable de:

- A.** La Cobertura de la franquicia estipulada en las Condiciones Particulares.
- B.** Daños o pérdidas originadas en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
- C.** Daños o pérdidas originadas directa o indirectamente por o como consecuencia de guerra o invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil, poder militar usurpante o usurpado o actividades maliciosas de personas a favor de o en conexión con cualquier organización política, confiscación, comando, requisición o destrucción o daño a los bienes asegurados por orden del gobierno de jure o de facto o de cualquier autoridad civil.
- D.** Daños o pérdidas, causados directa o indirectamente o como consecuencia de reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- E.** Daños o pérdidas causados por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieron o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurado.
- F.** Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligente inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.
- G.** Daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos o vicio propio.
- H.** Daños o pérdida a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Solo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- I.** Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- J.** Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
- K.** Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
- L.** Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica de la red pública, gas o agua.

- M.** Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.
- N.** Pérdidas como consecuencia de robo cuando hayan sido instigado o cometidos por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los empleados o dependientes del Asegurado.
- O.** Pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen fuera del lugar descripto en las Condiciones Particulares, vitrinas, corredores o patios al aire libre o similares.
- P.** Pérdidas y/o daños cuando el local permanezca cerrado por un período mayor de cinco días consecutivos, salvo un período anual de vacaciones no mayor de treinta días. Se entenderá como local cerrado cuando no concurran a desempeñar sus actividades normales el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.

Las exclusiones contenidas en los incisos A), C), D), E), F), G), I), J), K), L) de la Cláusula 4 de las Condiciones Generales de Incendio, aprobadas por Resolución General Nro. 16.192 del 26/3/81 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, los restantes incisos no son de aplicación.

## **CLÁUSULA 6 - CARGAS DEL ASEGURADO**

El asegurado debe:

- A.** Tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.
- B.** Tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar el robo, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar donde se encuentren los bienes asegurados y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento todos los herrajes y cerraduras.  
  
Cuando el local se encuentre protegido con cortinas metálicas o de mallas, éstas serán bajadas y cerradas con llave, cerrojo o candado, toda vez que el local deba permanecer cerrado al finalizar cada jornada.
- C.** Informar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de sus propias quiebras y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
- D.** En caso de robo y/o hurto, cooperar en la identificación de los autores para obtener la restitución de los objetos robados, y si la misma se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- E.** Permitir al Asegurador el acceso al lugar donde se encuentren los objetos asegurados y a toda la información, documentación, dibujo técnico, etc. relacionados con los bienes protegidos por la póliza, y la inspección de los mismos.

## **CLÁUSULA 7 - DENUNCIA DEL SINIESTRO EN CASO DE HECHO DELICTUOSO**

Sin el perjuicio de lo establecido en las Condiciones Generales de Incendio, el Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes en la materia, el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza del mismo.

## **CLÁUSULA 8 - RECUPERACIÓN DE LOS OBJETOS**

Si luego de producido un robo y/o hurto del o los bienes asegurados, el mismo o los mismos se recuperan sin estar afectados por daño alguno antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. Si la recuperación de los bienes se produjera dentro de los quince días posteriores al pago de la indemnización el Asegurado tendrá derecho a que se le restituyan en el estado en que se encuentran, con devolución al asegurado de la suma indemnizada actualizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta quince días después de tener conocimiento de la recuperación, transcurrido dicho plazo los bienes pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que sea necesario para ello.

## **CLÁUSULA 9 - SUMA ASEGURADA**

La suma asegurada para cada uno de los bienes debe corresponder en cada momento, a su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, montaje y derechos de aduana si los hubiere. Si la suma asegurada para cada bien en el momento del siniestro fuese inferior a su respectivo valor de reposición a nuevo, el asegurado se convertirá, en cada bien, en su propio asegurador por el exceso, y como tal soportar la parte proporcional del daño.

## **CLÁUSULA 10 - SINIESTROS**

Al ocurrir un siniestro, el Asegurado está obligado a:

- A.** Interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del equipo dañado hasta que haya sido reparado a satisfacción del Asegurado.
- B.** Prestar declaración, dentro del plazo más breve posible, en los siniestros de incendio, caída de rayo y explosión ante las autoridades del lugar haya ocurrido el siniestro indicando la fecha y hora del mismo, duración, causas desconocidas o presuntas, circunstancias en que se ha producido, clase de bienes siniestrados y cuantía aproximada de los daños.
- C.** Denunciar dentro del plazo más breve posible el hecho, en los siniestros de robo y hurto ante la autoridad local de policía. Una copia o justificación de dichas declaraciones deberá ser remitida al Asegurador.

## **CLÁUSULA 11 - BASE DE LA INDEMNIZACIÓN**

La valoración de los daños se efectuar conforme a las siguientes normas:

- A.** Cuando los daños o pérdidas sufridas por los bienes asegurados puedan ser reparados, al Asegurador reconocerá el importe de los gastos necesarios para dejar el bien dañado en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro,

considerado como tales gastos el valor de las piezas de recambio, el costo de la mano de obra, los gastos de desmontaje, los de transporte ordinario y los derechos de aduana si los hubieren y siempre que tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada. No se efectuará reducción en concepto de depreciación respecto a las piezas que se repongan, pero si se deducirá el valor residual que tuviesen las dañadas.

Las reparaciones efectuadas en un taller propio del asegurado no serán consideradas por el Asegurador según el costo de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios que sea preciso para cubrirlos gastos de administración.

- B.** En caso de pérdida total del bien asegurado, el Asegurador indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el bien inmediatamente antes de ocurrir el siniestro incluyendo gastos por flete ordinarios, montaje y derechos aduaneros si los hubiera y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada.

El Asegurador, también indemnizará los gastos que normalmente se erogaran para desmontar el bien destruido, pero tomando en consideración el valor del salvamento respectivo. El bien destruido no quedará cubierto por esta póliza debiéndose declarar todos los datos correspondientes al bien que lo reemplace.

- C.** Se considerará que un bien ha sufrido pérdida total cuando el costo de la reparación, calculado según se indica en el inciso A) de la presente Cláusula, exceda el valor actual de dicho bien entendiéndose por ello el valor depreciado por uso, antigüedad y estado.
- D.** Los gastos por modificaciones, mejoras, reacondicionamientos o adiciones que se realicen con motivo de un siniestro cubierto por la póliza estará en su totalidad a cargo del Asegurado. Igualmente, el Asegurador no responderá de las reparaciones provisionales ni de sus consecuencias, cuando hayan sido efectuadas sin su consentimiento, y aumenten los gastos totales de la reparación.
- E.** Si para efectuar la reparación de los bienes asegurados éstos tuvieran que ser trasladados a otro lugar, el Asegurador no responderá de los daños que pueda sufrir dichos bienes durante su transporte.
- F.** El asegurador no abonará el mayor costo de las piezas o recambios importados cuando exista piezas de fabricación nacional, fabricadas bajo patente o que cumplan idénticas especificaciones. Esta norma será aplicable incluso si las piezas dañadas fuesen de fabricación extranjera.
- G.** En ningún caso el Asegurador está obligado a pagar una cantidad mayor que la suma asegurada para cada uno de los bienes.

## **CLÁUSULA 12 - GASTOS NO INDEMNIZABLES**

El Asegurador no indemnizará los gastos siguientes en que se incurra por la reparación de los daños materiales cubiertos por esta póliza:

- A.** Gastos adicionales por hora extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, flete expreso (no aéreos).
- B.** Gastos adicionales por flete aéreo.
- C.** Gastos adicionales por costo de albañilería.

**D.** Gastos adicionales por colocación de andamios y escaleras.

### **CLÁUSULA 13 - FRANQUICIA DEDUCIBLES**

En cada acontecimiento de pérdida o daño el asegurado tendrá a su cargo el monto indicado como "Deducible" en las Condiciones Particulares de esta póliza. Si en un mismo siniestro se afecta más de un bien asegurado, solo se deducirá la franquicia establecida para uno de ellos, la que resulte mayor.

### **CLÁUSULA 14 - REDUCCIÓN DE SUMA ASEGURADA POR SINIESTRO**

A partir de la fecha en que el Asegurador efectúe algún pago en concepto de algún siniestro indemnizable durante la vigencia de la póliza, se reduce en la misma cantidad la responsabilidad del mismo, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagados hasta el límite establecido por el saldo remanente con sujeción a la regla proporcional.

El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata de tiempo el premio correspondiente.

### **CLÁUSULA 15 - TEXTO DE PÓLIZA**

Se deja constancia que las "Condiciones Generales de Incendio" aprobadas por Resolución General Nro. 16.192 del 26/3/81 de la Superintendencia de Seguro de la Nación, Específicas y Particulares de Equipo Electrónicos integran este Contrato de Seguro.

## **ROBO CONTENIDO GENERAL**

### **CONDICION ESPECIFICA "F"**

#### **ROBO - ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y CIVILES**

#### **RIESGO CUBIERTO - Cláusula 1**

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo de los bienes muebles, según quedan definidos en la Cláusula 9 de la presente condición, que se hallen en el lugar especificado en las Condiciones Particulares y sean de su propiedad o de terceros, así como los daños que sufran esos bienes o el edificio designado en la póliza, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 6.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares o a sus empleados o dependientes.

#### **INCLUSIÓN EN LA COBERTURA - Cláusula 2**

El Asegurador amplía su responsabilidad, dentro de los riesgos cubiertos en la presente póliza, cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de tumulto popular, huelga, lock-out o terrorismo, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla.

### **EXCLUSIONES A LA COBERTURA - Cláusula 3**

Además de las exclusiones dispuestas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños causados cuando:

- a. El delito configure hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de las llaves verdaderas que hubieran sido halladas, retenidas o sustraídas sin intimidación o violencia.
- b. El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
- c. Los bienes se hallen fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares, en corredores, patios y terrazas al aire libre.
- d. El lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento o subarrendamiento.
- e. Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentren convenientemente reparados al momento del siniestro.
- f. Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecte al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
- g. El lugar permanezca cerrado más de cinco días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía a treinta días. Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.
- h. Sean a consecuencia directa o indirecta de secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

### **BIENES NO ASEGURADOS - Cláusula 4**

Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas o numismáticas, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorias, animales vivos y los objetos asegurados específicamente con coberturas que comprenda el riesgo de robo.

### **BIENES CON VALOR LIMITADO - Cláusula 5**

- a. Cuando el robo haya sido cometido desde el exterior mediante la rotura de una pieza vítrea que delimite el local, sin que el ladrón haya ingresado a la parte del local destinada a atención al público, venta o depósito, la indemnización no excederá del veinte por ciento de la suma asegurada.

## Cláusula 6

La indemnización por los daños en el edificio, que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al quince por ciento a primer riesgo absoluto, de la suma asegurada en forma global indicada en las Condiciones Particulares, y dentro de dicha suma límite.

## CONDICIONES DE COBERTURA - Cláusula 7

En las Condiciones Particulares se consignará cuál de las siguientes alternativas se aplica al presente contrato:

- a. COBERTURA PROPORCIONAL: Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.
- b. COBERTURA A PRIMER RIESGO RELATIVO: El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada, siempre que el valor asegurable declarado en las Condiciones Particulares no sea inferior al momento del siniestro, a su valor real.
- c. Si el valor asegurable real de esos bienes, al momento del siniestro excediera el monto del valor asegurable declarado, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.
- d. COBERTURA A PRIMER RIESGO ABSOLUTO: El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

## MONTO DEL RESARCIMIENTO - Cláusula 8

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares. El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:

- a. Para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros, por el precio de adquisición. En ambos casos los valores serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrá exceder el precio de venta en plaza en la misma época.
- b. Para las materias primas, frutos cosechados t otros productos naturales, según los precios medios al día del siniestro.
- c. Para las maquinarias, instalaciones y máquinas de oficina y demás efectos, según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.  
Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

## Cláusula 9

Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador solo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

#### **DEFINICIONES - Cláusula 10**

Se entiende:

- a.** Por "contenido general" las maquinarias, instalaciones, excepto las complementarias del edificio o construcción, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del asegurado.
- b.** Por "maquinarias" todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
- c.** Por "instalaciones" tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción.
- d.** Por "mercaderías" las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o depósito en los establecimientos comerciales.
- e.** Por "suministros" los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.
- f.** Por "máquinas de oficina y demás efectos" las máquinas de oficina, los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

#### **CARGAS DEL ASEGURADO - Cláusula 11**

El Asegurado debe:

- a.** Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- b.** Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- c.** Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración de quiebra judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.

- d. Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- e. Contar con la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro, posibilitando así la verificación de la realidad faltante.

## **PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTAS MEDIDAS DE LA PRESTACIÓN - Cláusula 12**

En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medidas de la prestación ("Regla Proporcional" o "A Prorrata", "Primer Riesgo Relativo" y "Primer Riesgo Absoluto" respectivamente) o cuando existan dos o más seguros, "a primer riesgo relativo" o "absoluto", se establecerá cual habría sido la indemnización correspondiente baja cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro.

Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto excedan al monto indemnizable, serán reducidas proporcionalmente. En este caso, si existiese más de una póliza contratada "a primer riesgo absoluto", una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponda afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas. Si el Asegurado hubiese dejado de notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores la existencia de otro u otros seguros (Art. 47 - Ley de Seguros), la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador, quedará reducida a los dos tercios, a menos que este tuviese conocimiento de tal circunstancia en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar el contrato.

## **MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - REGLA PROPORCIONAL - SINIESTRO PARCIAL**

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma excede del valor asegurable. El Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores (Art. 65 - Ley de Seguros).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causare un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 - Ley de Seguros).

## **MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - PRIMER RIESGO ABSOLUTO**

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima (Art. 65 - Ley de Seguros).

Cuando el valor asegurado fuere inferior al valor asegurable, el Asegurador indemnizará el daño hasta el monto de la suma asegurada, sin tomar en cuenta la proporción entre ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causare un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 - Ley de Seguros).

### **MEDIDA DE LA PRESTACIÓN -PRIMER RIESGO RELATIVO - SINIESTRO PARCIAL**

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima (Art. 65 - Ley de Seguros).

Este seguro se efectúa a primer riesgo relativo con respecto a los bienes asegurados globalmente dentro de una sola suma asegurada y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada siempre que el valor asegurable de esos bienes no exceda la cantidad especificada en las Condiciones Particulares.

Si el valor asegurable de esos bienes objeto del seguro excediera del monto del valor asegurable así declarado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre el valor asegurable declarado y el valor asegurable real.

Este seguro se efectúa a prorrata respecto de los bienes que se hubiesen cubierto específicamente y en tal caso si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 65 - Ley de Seguros).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causare un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 - Ley de Seguros).

## RESPONSABILIDAD CIVIL LINDEROS

### **ANEXO 35 COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN CONDICIONES ESPECIALES**

#### **APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS CONDICIONES DEL SEGURO DE INCENDIO**

1. Las Condiciones Particulares Impresas y Generales de Incendio revisten el carácter de complementarias a las presentes Condiciones Especiales en la medida en que no se opongan a estas últimas.

#### **RIESGO CUBIERTO – FRANQUICIA**

2. El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la Responsabilidad Civil que surja de la violación del deber de no dañar a otro (responsabilidad extracontractual determinada por el artículo 1716 del Código Civil y Comercial unificado) en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en las Condiciones de Cobertura Específicas adjuntas, acaecidos en el plazo convenido.  
El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en el Frente de Póliza. El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros:

- a. El cónyuge, el conviviente en aparente matrimonio, los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- b. Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

Queda sin efecto para la presente cobertura la cláusula 8 a) "Medida de Prestación" de la Condición Específica "C". El Asegurado participará en cada reclamo con un cinco por ciento de la indemnización debida por el Asegurador y de los eventuales accesorios a su cargo, con un mínimo del uno por ciento y un máximo del tres por ciento de la suma asegurada para este riesgo.

#### **EXCLUSIONES A ESTA COBERTURA**

3. Esta cobertura de responsabilidad civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte de terceros. A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que no se encuentran en la ubicación detallada en las Condiciones Particulares. Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

## **PLURALIDAD DE SEGUROS**

4. En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá sólo subsidiariamente por las sumas que excedan a otras coberturas que se hayan contratado, anterior simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos de Responsabilidad Civil.

## **EDIFICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL**

5. En los casos que el consorcio en propiedad horizontal contrate la presente cobertura, cada uno de los consorcistas será considerado tercero en la medida en que un siniestro por el cual resulte responsable el consorcio u otro consorcista se propague a las "partes exclusivas" de su vivienda, local u oficina.

## **DEFENSA EN JUICIO**

6. En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/tos debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación. El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar a favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo. Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto. El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado. Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio. La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal implica la aceptación de su responsabilidad civil frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomará conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento. Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

## **PROCESO PENAL**

7. Si se promoviera proceso criminal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa el profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dicten. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto. Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del

Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 6 de la Condición Específica "C".

## **ANEXO FRANQUICIAS FRANQUICIA RESPONSABILIDAD CIVIL**

El Asegurado participara en cada siniestro con un 10% de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses a su cargo, con un mínimo de 1% y un máximo de 5%, ambos porcentajes de la suma asegurada al momento de siniestro.

## **RESPONSABILIDAD CIVIL**

### **CONDICION ESPECIFICA "I" RESPONSABILIDAD CIVIL**

#### **RIESGO CUBIERTO - Cláusula 1**

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la Responsabilidad Civil que surja de la violación del deber de no dañar a otro (responsabilidad extracontractual determinada por el artículo 1716 del Código Civil y Comercial unificado) en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en las Condiciones de Cobertura Específicas adjuntas, acaecidos en el plazo convenido.

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en el Frente de Póliza. El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros:

- a. El cónyuge, el conviviente en aparente matrimonio, los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- b. Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

#### **RIESGOS NO ASEGURADOS - Cláusula 2**

El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causado por o provenga de:

- a. Obligaciones contractuales;
- b. La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos de cualquier naturaleza, salvo botes a remo y las bicicletas y similares no accionadas a fuerza motriz;
- c. Transmisión de enfermedades;
- d. Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título;

- e. Efectos de la temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;
- f. Suministro de productos o alimentos;
- g. Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;
- h. Escape de gas, incendio o explosión o descarga eléctrica, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado;
- i. Animales o por la transmisión de sus enfermedades;
- j. Ascensores o montacargas;
- k. Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

## **COBERTURAS ADICIONALES**

### **A. INCENDIO, RAYO EXPLOSIÓN, DESCARGAS ELÉCTRICAS Y ESCAPE DE GAS**

Contrariamente a lo expresado en la cláusula 2, inc. h) de las Condiciones Generales, el asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil que surge de la acción directa o indirecta del fuego, rayo, explosión, descargas eléctricas y escape de gas.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas, colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

No obstante, lo precedentemente enunciado, el asegurador amplía su responsabilidad a cubrir los daños producidos por:

- a. Los generadores de vapor con un volumen total no superior a veinticinco (25) litros.
- b. Las calderas tipo domésticas para agua caliente y/o calefacción de no más de 50.000 Kcal/hora.
- c. Los calentadores de agua por acumulación (termotanques) de una capacidad no mayor de trescientos (300) litros.

Asimismo, se cubren los circuitos de las instalaciones térmicas de cualquier tipo de transportes del fluido a partir de la primera válvula de cierre ubicada con posterioridad al generador o del colector en el caso de contarse con dicho elemento y las máquinas y artefactos que reciben y utilizan el mismo.

## **B. CARTELES Y/O LETREROS Y/U OBJETOS AFINES**

El Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por la instalación, uso, mantenimiento, reparación y desmantelamiento del o de los carteles y/o letreros y/o objetos afines y sus partes complementarias, que se encuentran en o los locales donde el Asegurado habitualmente realiza sus actividades detalladas en las Condiciones Particulares. Asimismo, quedan cubiertas, contrariamente a lo establecido en la Cláusula 2 inciso h) de las Condiciones Generales, la Responsabilidad Civil generada por incendio y/o descargas eléctricas de o en las citadas instalaciones.

## **C. ARMAS DE FUEGO**

Se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil emergente de los daños que se produjesen por el uso de armas de fuego de las personas que, por su actividad al servicio del Asegurado, deban portar o guardar, en un todo de acuerdo con lo establecido en la ley nacional de Armas y Explosivos 20.429, las leyes 23.979 y 24.492, los decretos Reglamentarios Nros. 395/75 y 252/94 y directivas del Registro Nacional de Armas.

### **DENUNCIA DEL SINIESTRO - Cláusula 3**

El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, como así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador el hecho del que nace su eventual responsabilidad dentro de los tres días de producido si es conocido por él o debía conocerlo, o desde la reclamación del tercero si antes no lo conocía, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 46,47 y 115 - Ley de Seguros).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - Ley de Seguros).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Art. 46 de la Ley de Seguros o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 - Ley de Seguros).

### **DEFENSA EN JUICIO - Cláusula 4**

Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar, el día siguiente hábil de notificado y remitir simultáneamente cédula, copias y demás documentos.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio; designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

Si el Asegurador no declina la defensa, mediante aviso fehaciente dentro de los dos días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no tomará la defensa en el juicio, o la declinará, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

#### **GASTOS, COSTAS E INTERESES - Cláusula 5**

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula 1, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 - Ley de Seguros), aun cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 111 - Ley de Seguros). Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se libera de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubieran correspondido, conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demandada, la que sea mayor, y la parte proporcionan de costas devengadas hasta ese momento (Art. 111 y 110 inciso a) última parte - Ley de Seguros).

#### **CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD - TRANSACCIÓN - Cláusula 6**

El Asegurador cumplirá la condenación judicial en la parte a su cargo en los términos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia escrita del Asegurador. Cuando esos actos se celebren con intención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en la interrogación judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 116 - Ley de Seguros).

#### **PROCESO PENAL - Cláusula 7**

Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda e informarle las actuaciones producidas en el juicio y la sentencia que se dictare, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asume la defensa (Art. 110 inc. b) - Ley de Seguros).

Si solo participara en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se incluye reclamación pecuniaria en el proceso penal, en función de lo dispuesto por el Art. 22 del Código Penal, serán de aplicación las Cláusula 6, 7 y 8.

## **EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO - Cláusula 8**

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomará conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles.

## **MEDIDAS PRECAUTORIAS - EXCLUSIÓN DE LAS PENAS - Cláusula 9**

Si se dispusieran medidas precautorias sobre los bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador los sustituya.

La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 112 - Ley de Seguros).

## **FRANQUICIA**

El Asegurado participará en cada siniestro con un 10% de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses a su cargo, con un mínimo de 1% y un máximo de 5%, ambos porcentajes de la suma asegurada al momento de siniestro.

## **ANEXO 1 EXCLUSIONES SEGURO INTEGRAL PARA COMERCIO E INDUSTRIAS RIESGOS NO ASEGURADOS**

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a.** Vicios propios de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 - Ley de Seguros).
- b.** Terremoto (Art. 86 - Ley de Seguros).
- c.** Meteorito, maremoto y erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.
- d.** Transmutaciones nucleares.
- e.** Hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión o por motín.
- f.** Tumulto popular, terrorismo, huelga o lock-out, excepto en las coberturas de incendio, robo y cristales.

Los siniestros enunciados en los incisos b) a f) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

## **PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO**

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro o el hecho del que nace la responsabilidad, dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para

precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 70 y 114 - Ley de Seguros).

## **RETICENCIA**

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 - Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 6 - Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 - Ley de Seguros). En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 - Ley de Seguros).

## **INCENDIO - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a.** Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- b.** Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzca incendio o principio de incendio a consecuencia de alguno de esos hechos.
- c.** La acción del fuego sobre los artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- d.** La corriente, descarga u otro fenómeno eléctrico que afecte la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante, será indemnizable el daño mayor que la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- e.** Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas productoras de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- f.** Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso e), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.
- g.** Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

- h.** La paralización del negocio, pérdida de clientela, privación de alquileres y otras rentas y en general todo lucro cesante.

Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 2, se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

**I. De los riesgos enumerados en sus incisos a) y b):**

- 1.** Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda otra forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
- 2.** Los causados directa o indirectamente por requisa, incautación y confiscación, realizada por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- 3.** Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
- 4.** Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frente y/o paredes externas o internas.

**II. De los riesgos enumerados en el inciso c):**

- 5.** 5) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
- 6.** 6) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
- 7.** 7) Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
- 8.** 8) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentren en ellas.

**III. De los riesgos enumerados en el inciso d):**

- 9.** Los causados por el humo proveniente de aparatos o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso d).

## **BIENES NO ASEGURADOS**

Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otros ramos, con coberturas que comprenda el riesgo de incendio.

## **INCENDIO - AMPLIACIÓN DE COBERTURA HURACAN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO VIDRIO, CRISTALES Y/O ESPEJOS**

El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentran asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrido como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos asegurados por este adicional.

### **CONDICIONES ESPECIALES - COSA O COSAS NO ASEGURADAS**

El Asegurador, salvo estipulación contraria expresa en la presente Condición Específica o sus endosos, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos y otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores y otros vehículos de propulsión propia; toldos, grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes fuera del edificio; cercos, ganado; maderas; chimeneas metálicas; antenas de radio y sus respectivos soportes; pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombeo, torres receptoras y/o transmisoras de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras y sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y sus contenidos; ni edificios y contenidos de tales edificios en construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes, ni otros artículos, mercaderías, materiales y otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las especificaciones excluidas por la póliza) que se encuentren fuera del edificio o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

### **RIESGOS NO ASEGURADOS**

El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos, ya sean estos producidos simultánea o consecutivamente de vendaval, huracán, ciclón o tornado; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocados por el viento o no; tampoco el Asegurador será responsable por daños o pérdidas causados por el granizo, arena o tierra, sean estos impulsados por el viento o no.

### **CRISTALES - EXCLUSIONES A LA COBERTURA**

Además de las exclusiones dispuestas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños causados por:

- a. Incendio, rayo o explosión.
- b. Vicio de la construcción del edificio y defectos de colocación, cuando esta no ha estado a cargo del Asegurador.

- c. Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- d. Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse el acontecimiento enumerados en el inciso a), se presume que es a consecuencia del mismo, salvo prueba en contrario del Asegurado.

No quedan comprendidos en la cobertura:

- a. Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 1.
- b. Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c. Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en las Condiciones Particulares.
- d. El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluyan en las Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que esta sufra daños cubiertos por la póliza.
- e. Los trabajos de carpintería u otros que sean necesarios para facilitar la colocación del nuevo cristal, vidrio y/o espejo, los que serán por cuenta del Asegurado.
- f. Los espejos venecianos y/o de mano, artefactos de iluminación y/o artículos de cristalería.

## **ROBO - ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y CIVILES - EXCLUSIONES A LA COBERTURA**

Además de las exclusiones dispuestas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños causados cuando:

- a. El delito configure hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de las llaves verdaderas que hubieran sido halladas, retenidas o sustraídas sin intimidación o violencia.
- b. El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
- c. Los bienes se hallen fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares, en corredores, patios y terrazas al aire libre.
- d. El lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento o subarrendamiento.
- e. Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentren convenientemente reparados al momento del siniestro.

- f.** Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecte al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
- g.** El lugar permanezca cerrado más de cinco días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía a treinta días. Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.
- h.** Sean a consecuencia directa o indirecta de secuestro, requisita, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

### **BIENES NO ASEGURADOS**

Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, disés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas o numismáticas, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorias, animales vivos y los objetos asegurados específicamente con coberturas que comprenda el riesgo de robo.

### **ROBO - VALORES EN CAJA FUERTE - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

Además de las exclusiones dispuesta por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

- a.** El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico o empleados del Asegurado encargados del manejo o custodia de los valores;
- b.** Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado;
- c.** Medie extorsión que no tenga las características señaladas en la Cláusula 1;
- d.** No tratándose de cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca sin que medie violencia o intimidación sobre las personas, con las características indicadas en la Cláusula 1, aunque se efectúe mediante violación de los accesos al lugar y/o receptáculos (armarios, cajones, escritorios, cajas registradoras o similares) en que se guardaban los bienes asegurados.
- e.** Tratándose de la cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca mediante el uso de las llaves originales o duplicados de la Caja, dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentre la misma, fuera de las horas habituales de tareas, aun cuando medie violencia en los sitios donde estuviesen guardados o en las personas que por razones de vigilancia se encontrasen en el mismo.
- f.** El lugar permanezca cerrado más de cinco días consecutivos, se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo el Asegurado, sus empleados o dependientes.

- g.** Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecte al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
- h.** Sean a consecuencia directa o indirecta de secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

### **ROBO - VALORES EN TRÁNSITO - EXCLUSIONES A LA COBERTURA**

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurado no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando:

- a.** El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico o los empleados del Asegurado encargados de la custodia o transporte de los Valores.
- b.** El encargado del transporte sea menor de 18 años.
- c.** Los Valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- d.** Los Valores se encontraren sin custodia, aún momentánea, del personal encargado del transporte.
- e.** Provenza de hurto, extravío, estafa, defraudación o extorsión.
- f.** Sean a consecuencia directa o indirecta de secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

### **RESPONSABILIDAD CIVIL - RIESGOS NO ASEGURADOS**

El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causado por o provenga de:

- a.** Obligaciones contractuales;
- b.** La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos de cualquier naturaleza, salvo botes a remo y las bicicletas y similares no accionadas a fuerza motriz;
- c.** Transmisión de enfermedades;
- d.** Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título;
- e.** Efectos de la temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;
- f.** Suministro de productos o alimentos;
- g.** Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;

- h.** Escape de gas, incendio o explosión o descarga eléctrica, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado;
- i.** Animales o por la transmisión de sus enfermedades;
- j.** Ascensores o montacargas;
- k.** Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

### **DAÑOS POR AGUA - EXCLUSIONES A LA COBERTURA**

Además de los casos excluidos en el Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños por:

- a.** De la instalación que contiene o distribuye el agua.
- b.** Cuando los objetos afectados se encuentren a menos de treinta centímetros del nivel del piso.
- c.** Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayo o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes y del edificio, salvo que se produzca como resultado directo de un evento cubierto;
- d.** La pérdida o daño proveniente de o a consecuencia del agua que proceda de la parte exterior del edificio, y por el empleo del agua para la extinción del incendio producido dentro o fuera del edificio objeto del presente seguro.

### **BIENES NO ASEGURADOS**

Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos y vehículos que requieran licencia para circular.

### **ACCIDENTES PERSONALES - RIESGOS NO ASEGURADOS**

Quedan excluidos de este seguro, además de las indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales:

- a.** Las consecuencias de las enfermedades de cualquier naturaleza, inclusive las originadas por la picadura de insectos, salvo lo especificado en la Cláusula 1.
- b.** Las lesiones causadas por la acción de los rayos "X" y similares, y cualquier elemento radiactivo, u originadas en reacciones nucleares; de las lesiones imputables a esfuerzos, salvo las cosas contempladas en la Cláusula 1; de insolación, quemadura por rayos solares, enfriamiento y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales; de psicopatías transitorias o permanentes y de operaciones quirúrgicas o tratamientos; salvo que cualquiera de tales hechos sobrevenga a consecuencia de un accidente cubierto conforme a la Cláusula 1 o del tratamiento de las lesiones por el producidas.

- c. Los accidentes que el Asegurado o los beneficiarios, por acción u omisión, provoque dolosamente o con culpa grave o el Asegurado los sufra en empresa criminal. No obstante, quedan cubiertos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 152 y 70 - Ley de Seguros).
- d. Los accidentes causados por vértigo, vahídos, lipotimias, convulsiones, o parálisis y los que ocurren por estado de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean a consecuencia de un accidente cubierto conforme a la Cláusula 1; o por estado de ebriedad o por estar el Asegurado bajo la influencia de estupefacientes o alcaloides.
- e. Los accidentes que ocurran mientras el Asegurado tome parte en carreras, ejercicios o juegos atléticos de acrobacia o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional o mientras participe en viajes o excursiones a regiones o zonas inexploradas.
- f. Los accidentes derivados de la navegación aérea no realizada en líneas de transporte aéreo regular.
- g. Los accidentes derivados del uso de motocicletas y vehículos similares, o de la práctica de deportes que no sean los enumerados en la Cláusula 2, o en condiciones distintas a las enunciadas en la misma.

## **PERSONAS NO ASEGURABLES**

El seguro no ampara a menores de 14 años de edad, o mayores de 65 años, ni a los sordos, ciegos, miopes con más de diez dioptrías, mutilados, afectados con invalidez superior al 10% según la Cláusula 7, parálíticos, epilépticos, toxicómanos. Alienados o aquellos que, en razón de defectos físicos o enfermedades graves que padezcan o de las secuelas de las que hubieren padecido, constituyan un riesgo de accidente agravado de acuerdo con la Cláusula 9 de estas condiciones y/o de la Cláusula 9 de las Condiciones Generales de la póliza.

## **OBJETOS DIVERSOS**

### **COBERTURA ROBO - HURTO**

### **EXCLUSIONES A LA COBERTURA**

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previsto en la cobertura, cuando se hayan producido:

- a. Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- b. En ocasión de encontrarse los edificios o locales donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de póliza.
- c. Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en vehículos de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior.

- d. Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años, salvo pacto en contrario.
- e. Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.

## **OBJETOS DIVERSOS COBERTURA ROBO - HURTO - INCENDIO EXCLUSIONES A LA COBERTURA**

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previsto en la cobertura, cuando se hayan producido:

- f. Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- g. En ocasión de encontrarse los edificios o locales donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de póliza.
- h. Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en vehículos de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior.
  - a. Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años, salvo pacto en contrario.
- i. Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.
- j. Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, máquinas, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión, no obstante, será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a éstos u otros bienes asegurados.

## **ANEXO 2 SEGURO INTEGRAL PARA COMERCIOS E INDUSTRIAS CONDICIONES GENERALES**

### **LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES - CLÁUSULA 1**

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418 y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominan estas últimas. Dentro de las Condiciones Generales, tendrán preeminencia las específicas de la cobertura.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros deben entenderse como simples enunciaciones

informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

## **RIESGOS ASEGURADOS Y EXCLUSIONES A LA COBERTURA - CLÁUSULA 2**

Los alcances de la cobertura y las exclusiones a la misma, de aplicación exclusiva a cada riesgo, se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de los riesgos amparados.

## **RIESGOS NO ASEGURADOS - CLÁUSULA 3**

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a.** Vicios propios de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art.66 - Ley de Seguros).
- b.** Terremoto (Art.68 - Ley de Seguros).
- c.** Meteorito, maremoto y erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.
- d.** Transmutaciones nucleares.
- e.** Hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión o por motín.
- f.** Tumulto popular, terrorismo, huelga o lock-out, excepto en la cobertura de incendio.

Los siniestros enunciados en los incisos b) a f) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

## **PROVOCACION DEL SINIESTRO - CLÁUSULA 4**

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro o el hecho del que nace la responsabilidad, dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art.70 y 114 - Ley de Seguros).

## **PLURALIDAD DE SEGUROS - CLÁUSULA 5**

En los seguros de Daños Patrimoniales quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la ocurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebra el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año (Art.67 y 68 Ley de Seguros).

Si se realizara más de un seguro de Accidentes Personales con distintos Aseguradores cubriendo la misma persona por el mismo riesgo o parte de él, deberá comunicarse sin dilación tal circunstancia a cada Asegurador con indicación de la suma y riesgo asegurado.

No hay obligación de notificar los riesgos de Accidentes Personales que se cubran accesoriamente en otras ramas ni seguros específicos de aeronavegación.

#### **CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURABLE - CLÁUSULA 6**

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio de titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta.

No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art.82 y 83 Ley de Seguros).

#### **RETICENCIA - CLÁUSULA 7**

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art.5 - Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art.6 - Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene, derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art.8 - Ley de Seguros). En todos los casos, si el siniestro ocurre, durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art.9 - Ley de Seguros).

#### **RESCISION UNILATERAL - CLÁUSULA 8**

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días.

Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se deducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art.18, segundo párrafo - Ley de Seguros).

### **AGRAVACIÓN DEL RIESGO - CLÁUSULA 9**

El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones, del riesgo asumido, causados por un hecho suyo, antes de que se produzca; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerla (Art.38 - Ley de Seguros)

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que, si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art.37 - Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho de la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá comunicar su decisión de rescindir (Art.39 - Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulta de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará al artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art.40 - Ley de Seguros).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a. Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b. Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (Art.41 - Ley de Seguros)

### **PAGO DE LA PRIMA - CLÁUSULA 10**

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art.30 - Ley de Seguros).

En el caso que la prima no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

### **DENUNCIA DEL SINIESTRO - CLÁUSULA 11**

El Asegurado debe denunciar el siniestro al Asegurador, so pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres días, y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño, de conformidad con los Art.46 y 47 de la Ley de Seguros.

### **FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE - CLÁUSULA 12**

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por este para la mediación, solo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

- a. Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros;

- b. Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas;
- c. Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. La firma puede ser facsimilar (Art.53 - Ley de Seguros).

### **OBLIGACIONES DE SALVAMIENTO - CLÁUSULA 13**

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsa los gastos no manifiestamente desafortunados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existiese más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipar los fondos si así le fuere requerido. (Art. 72 y 73 - Ley de Seguros).

### **CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS - CLÁUSULA 14**

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Art.36 de la Ley de Seguros.

### **VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO - CLÁUSULA 15**

El Asegurador podrá designar uno a más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

### **GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR - CLÁUSULA 16**

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art.76 - Ley de Seguros).

### **REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO - CLÁUSULA 17**

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art.75 - Ley de Seguros).

### **SUBROGACIÓN - CLÁUSULA 18**

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.80 - Ley de Seguros)

### **ABANDONO - CLÁUSULA 19**

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro.

### **RECUPERACIÓN DE LOS BIENES - CLÁUSULA 20**

Si los bienes afectados por un siniestro se recuperan antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar.

Los bienes se consideran recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo ajustado a valor constante, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación, transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

### **CAMIBIO DE LA COSA DAÑADA - CLÁUSULA 21**

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil es establecer la causa del daño o del daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la evaluación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art.77 - Ley de Seguros).

### **SEGURO POR CUENTA AJENA - CLÁUSULA 22**

Cuando se encuentra en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrato por mandato de aquel o en razón de una obligación legal (Art.24 - Ley de Seguros).

### **PRESCRIPCIÓN - CLÁUSULA 23**

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la corriente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la Ley o por el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpe, la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización. (Art.58 - Ley de Seguros)

### **DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES CLÁUSULA 24**

El domicilio en que las partes deban efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art.16 - Ley de Seguros).

## **COMPUTO DE LOS PLAZOS - CLÁUSULA 25**

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

## **EXAGERACIÓN FRAUDULENTO O PRUEBAS FALSAS O DE LA MAGNITUD DE LOS DAÑOS - CLÁUSULA 26**

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como establece el Art.48 de la Ley de Seguros.

## **HIPOTECA - PRENDA - CLÁUSULA 27**

Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagar la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de parte, el Asegurador consignar judicialmente la suma debida (Art.84 - Ley de Seguros).

## **PRORROGA DE JURISDICCIÓN - CLÁUSULA 28**

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, ser dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art.16 - Ley de Seguros).

## **VIGENCIA DEL SEGURO - CLÁUSULA 29**

La vigencia de esta póliza comienza y termina en las fechas fijadas en las Condiciones Particulares, desde las 12 horas del día de iniciación hasta las 12 horas del día de finalización indicada.

## **INCENDIO**

### **CONDICION ESPECIFICA "C" INCENDIO RIESGO CUBIERTO**

#### **Cláusula 1**

El Asegurador indemnizará los daños materiales causados a los bienes objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

#### **Cláusula 2**

El Asegurador indemnizará también todo daño material directo, producido a los bienes objeto del seguro por:

- a. Hechos de tumulto popular, huelga y lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.

- b.** Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, o guerrilla.
- c.** Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada.
- d.** Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocinas instaladas en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuación de gases y humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.

### **EXCLUSIONES DE LA COBERTURA - Cláusula 3**

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a.** Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- b.** Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzca incendio o principio de incendio a consecuencia de alguno de esos hechos.
- c.** La acción del fuego sobre los artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- d.** La corriente, descarga u otro fenómeno eléctrico que afecte la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante, será indemnizable el daño mayor que la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- e.** Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas productoras de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- f.** Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso e), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.
- g.** Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- h.** La paralización del negocio, pérdida de clientela, privación de alquileres y otras rentas y en general todo lucro cesante.

### **Cláusula 4**

Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 2, se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

- I. De los riesgos enumerados en sus incisos a) y b):**

1. Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda otra forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
2. Los causados directa o indirectamente por requisa, incautación y confiscación, realizada por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
3. Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
4. Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frente y/o paredes externas o internas.

## **II. De los riesgos enumerados en el inciso c):**

5. Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
6. Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
7. Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
8. Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentren en ellas.

## **III. De los riesgos enumerados en el inciso d):**

9. Los causados por el humo proveniente de aparatos o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso d).

## **DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS - Cláusula 5**

El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a. Por "edificio o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se consideran como "edificio o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.
- b. Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del asegurado.

- c. Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
- d. Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inc. a) de esta Cláusula como complementarias del edificio o construcción.
- e. Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o depósito en los establecimientos comerciales.
- f. Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.
- g. Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

#### **BIENES CON VALOR LIMITADO - Cláusula 6**

Se limita al porcentaje de la suma asegurada o al importe indicado en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices, y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

#### **BIENES NO ASEGURADOS - Cláusula 7**

Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otros ramos, con coberturas que comprenda el riesgo de incendio.

#### **MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - Cláusula 8**

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 65 - Ley de Seguros).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de las sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

## **PRIORIDAD DE LA PRESTACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL - Cláusula 9**

En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes", entendidas estas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las "partes exclusivas" de cada consorcista en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio. A su vez, en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de estas se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes". Tanto el Administrador del consorcio como el consorcista se obligan recíprocamente a informarse la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

## **DECLARACIONES DEL ASEGURADO - Cláusula 10**

El Asegurado debe declarar:

- a. Su pedido de concurso preventivo, de su propia quiebra y la declaración judicial de la misma.
- b. El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- c. Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo.

## **CONDICIONES PARTICULARES**

### **I. DAÑOS INDIRECTOS**

Dejase establecido, con respecto a la Cláusula 1 de las Condiciones Específicas, que

1. De los daños producidos por acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños materiales causados por:
  - a. Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
  - b. Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
  - c. La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
  - d. Consecuencia de fuego y demás eventos amparados por la póliza ocurrido en las inmediaciones.
2. La indemnización por extravío durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

### **II. MONTO DEL RESARCIMIENTO**

El monto del resarcimiento se calculará de la siguiente manera:

- a. Para las "mercaderías" producidas por el mismo Asegurado según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros, por el precio de adquisición. En ambos casos los valores serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún supuesto podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.
- b. Para las "materias primas", "frutos cosechados" y "otros productos naturales", según los precios medios al día del siniestro.
- c. Para las "maquinarias", "instalaciones" y "máquinas de oficina y demás efectos", según el valor de la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

## **MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACIONES DEL RIESGO**

1. Es condición de este seguro de que el local donde se hallen los bienes asegurados cuente en todas las puertas de acceso, con cerraduras tipo doble paleta o bidimensionales. Si se produjera un siniestro facilitado por la inexistencia de esta medida de seguridad, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad.
2. Además es indispensable que el local:
  - A. Esté provisto de rejas de protección de hierro colocadas en todos los tragaluces y en cualquier abertura o panel de vidrio que permitiera el ingreso al local, con excepción de las puertas, vidrieras, escaparates y ventanas que den a la calle;
  - B. No tenga techo construido total o parcialmente de fibrocemento, cartón, plástico, vidrio o materiales similares, salvo los tragaluces;
  - C. No linde con terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado

Si no se cumpliera con una o más de las condiciones antes mencionadas A), B), C) y se produjera un siniestro facilitado por cualquiera de tales circunstancias la indemnización que de otra manera pudiese corresponder quedará reducida al 70%.

Se deja constancia que las medidas de la prestación, de los riesgos amparados por la presente póliza, son las que a continuación se detallan:

INCENDIO EDIFICIO: PRIMER RIESGO ABSOLUTO  
INCENDIO CONTENIDO GENERAL: PRIMER RIESGO ABSOLUTO  
ROBO CONTENIDO GENERAL: PRIMER RIESGO ABSOLUTO  
ROBO VALORES EN CAJA FUERTE: PRIMER RIESGO ABSOLUTO  
CRISTALES: PRIMER RIESGO ABSOLUTO  
RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA: PRIMER RIESGO ABSOLUTO  
SEGURO TÉCNICO: PRIMER RIESGO ABSOLUTO

Franquicias:

COBERTURA DE RAYO: \$ 1.000.- POR EVENTO

HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO: \$ 3.000.- (\*) POR EVENTO

SEGURO TÉCNICO: 10% DEL SINIESTRO CON UN MÍNIMO DE \$ 500.-

ROBO CAJA FUERTE: 10% DEL SINIESTRO CON UN MÍNIMO DEL 3% DE LA SUMA ASEGURADA.

RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA: 10% DEL SINIESTRO CON UN MÍNIMO DEL 1% Y UN MÁXIMO DEL 5%, AMBOS DE LA SUMA ASEGURADA.

(\*) Quedan exceptuadas las viviendas con techos de hormigón armado y/o viguetas.

## HVCT

### CONDICION ESPECIFICA "D"

#### INCENDIO - COBERTURA ADICIONAL DE HURACAN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO

Queda entendido y convenido que, en virtud del premio adicional correspondiente, el Asegurador amplía las garantías de la póliza para cubrir de acuerdo con las Condiciones Específicas de la misma y las estipulaciones de la presente Condición, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACAN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO.

El presente riesgo adicional no aumenta la suma o sumas aseguradas por la póliza. Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Específicas de la póliza se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de este adicional.

#### DERRUMBE DE EDIFICIOS

Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado del cualquiera de los riesgos cubiertos por esta especificación, el seguro ampliatorio a que se refiere este adicional sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

#### VIDRIO, CRISTALES Y/O ESPEJOS

El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentran asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrido como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos asegurados por este adicional.

#### CONDICIONES ESPECIALES - COSA O COSAS NO ASEGURADAS

El Asegurador, salvo estipulación contraria expresa en la presente Condición Específica o sus endosos, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos y otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores y otros vehículos de propulsión propia; toldos, grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes fuera del edificio; cercos, ganado; maderas; chimeneas metálicas; antenas de radio y sus respectivos soportes; pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombeo, torres receptoras y/o transmisoras de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento

y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras y sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y sus contenidos; ni edificios y contenidos de tales edificios en construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes, ni otros artículos, mercaderías, materiales y otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las especificaciones excluidas por la póliza) que se encuentren fuera del edificio o construcciones totalmente techadas y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados.

### **RIESGOS NO ASEGURADOS**

El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos, ya sean estos producidos simultánea o consecutivamente de vendaval, huracán, ciclón o tornado; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocados por el viento o no; tampoco el Asegurador será responsable por daños o pérdidas causados por el granizo, arena o tierra, sean estos impulsados por el viento o no.

### **RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE**

El Asegurador, en caso de daño o pérdida por lluvia y/o nieve al interior del edificio o a los bienes contenidos en los mismos, solo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un huracán, vendaval, ciclón o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve el penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal huracán, vendaval, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

Interpretación.

A los efectos de una correcta interpretación de los alcances de esta Cobertura, debe entenderse que sólo será aplicable cuando la velocidad de los vientos supere los sesenta y cinco (65) kilómetros por hora, según la certificación, que deberá acompañar el Asegurado, proporcionada por el Servicio Meteorológico Nacional, Policía Federal y/o Provincial o Bomberos, y ocasionen daños a los bienes asegurados, y que las consecuencias dañinas del temporal se manifiesten en la región/zona/radio donde se encuentren los bienes asegurados.

Sublímite y tipo de techo. Se sublimita el presente adicional al 30% de la suma asegurada la cobertura Incendio del Edificio. La cobertura de incendio del Contenido no se sublimita, se considerará al 100%.-

Se excluyen los techos que no estén contruidos en hormigón armado, viguetas, tejas o chapa metálica.

## GRANIZO

### COBERTURA POR GRANIZO

EL presente seguro cuenta con el adicional de Granizo.

Sublímite y Tipo de techo. Se sublimita el presente adicional al 30% de la suma asegurada la cobertura Incendio del Edificio. La cobertura de incendio del Contenido no se sublimita, se considerará al 100%.-

Se excluyen los techos que no estén contruidos en hormigón armado, viguetas, tejas o chapa metálica.

## ROBO VALORES EN CAJA

### CONDICION ESPECIFICA "G" ROBO DE VALORES RIESGO ASEGURADO

#### Cláusula 1

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo y/o la destrucción o daños producidos por incendio, rayo o explosión, del dinero, cheques al portador u otros valores especificados expresamente en las Condiciones Particulares, que se encontraren en el lugar indicado en las mismas, y siempre que el hecho se produzca durante las horas habituales de tareas.

Cuando la póliza ampare valores depositados en Caja Fuerte o Tesoro, la cobertura comprenderá el hecho producido:

- a. durante el horario habitual de tareas, aunque la Caja se hallare abierta o los valores se encontraren fuera de ella; y
- b. fuera del horario habitual de tareas, siempre que la Caja se encuentre debidamente cerrada con llaves o sistemas de seguridad y que para el apoderamiento de los valores se ejerza violencia directa sobre las mismas o mediante intimidación o violencia en las personas.

El Asegurador indemnizará asimismo los daños que sufran los valores asegurados y también los que afecten a la caja, edificio o sus instalaciones donde se encuentren, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 4, y con las exclusiones establecidas en la Cláusula 2.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal).

Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares, o a sus empleados, o a los que tengan en custodia los valores, llaves o claves de los sistemas de seguridad.

## **INCLUSIÓN EN LA COBERTURA - Cláusula 2**

El Asegurador amplía su responsabilidad, dentro de los riesgos cubiertos en la presente póliza, cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de tumulto popular, huelga, lock-out o terrorismo, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla.

## **EXCLUSIONES DE LA COBERTURA - Cláusula 3**

Además de las exclusiones dispuesta por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

- a.** El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico o empleados del Asegurado encargados del manejo o custodia de los valores;
- b.** Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado;
- c.** Medie extorsión que no tenga las características señaladas en la Cláusula 1;
- d.** No tratándose de cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca sin que medie violencia o intimidación sobre las personas, con las características indicadas en la Cláusula 1, aunque se efectúe mediante violación de los accesos al lugar y/o receptáculos (armarios, cajones, escritorios, cajas registradoras o similares) en que se guardaban los bienes asegurados.
- e.** Tratándose de la cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca mediante el uso de las llaves originales o duplicados de la Caja, dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentre la misma, fuera de las horas habituales de tareas, aún cuando medie violencia en los sitios donde estuviesen guardados o en las personas que por razones de vigilancia se encontrasen en el mismo.
- f.** El lugar permanezca cerrado más de cinco días consecutivos, se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo el Asegurado, sus empleados o dependientes.
- g.** Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecte al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
- h.** Sean a consecuencia directa o indirecta de secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

## **DEFINICIÓN DE CAJA FUERTE - Cláusula 4**

Se considera Caja Fuerte a los efectos del presente seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3mm. de espesor, cerrado con llaves "doble paleta", "bidimensionales" o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 Kg., o que se encuentre empotrado y amurado en una pared de mampostería o cemento armado.

## **COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES - Cláusula 5**

La indemnización que por los daños sufra la Caja Fuerte, edificio o sus instalaciones donde se encuentren los valores asegurados según lo establecido en la Cláusula 1, queda limitada al quince por ciento de la suma asegurada en forma global indicada en las Condiciones Particulares, y dentro de dicha suma límite.

#### **MONTO DEL RESARCIMIENTO - Cláusula 6**

La presente cobertura se realiza a "primer riesgo absoluto" y, por lo tanto, el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

#### **CARGAS DEL ASEGURADO - Cláusula 7**

El Asegurado debe:

- a. Llevar en debida forma, registro o anotaciones contable de los valores.
- b. Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- c. Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- d. Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y/o las impuestas por las disposiciones reglamentarias vigentes, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- e. Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración de quiebra judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.

#### **RECUPERACIÓN DE LOS VALORES - Cláusula 8**

El Asegurador no pagará la indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia y otra autoridad, salvo la correspondiente a los daños materiales ocasionados a la caja, edificio o sus instalaciones.

#### **PLURALIDAD DE SEGUROS - Cláusula 9**

Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo: Seguro de Robo de Valores, Seguro de Valores en Tránsito o Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica y solo el eventual excedente no cubierto por esta o estas, a cargo de la póliza general.

En este sentido, cuando exista una póliza que ampare los valores den tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía al finalizar el transporte o la fidelidad del encargado del mismo, solo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de Robo de Valores o de la póliza de Fidelidad de Empleados.

## CLÁUSULA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD – PESOS

Este seguro se contrata bajo la condición de que en el local donde se hallan los valores asegurados habrá personal de vigilancia al servicio del Asegurado, provistos de arma de fuego, en la cantidad que se establece en esta cláusula, considerando a la suma asegurada como límite máximo para su aplicación.

Hasta \$ 50.000.- Sin custodia.

De \$ 50.001.- a \$ 150.000.- Una persona de vigilancia.

De \$ 150.001 a \$ 300.000.- Dos personas de vigilancia.

De \$ 300.001.- a \$ 1.500.000.- Tres personas de vigilancia.

Se deberá agregar una persona por cada \$ 1.000.000.- en exceso de \$ 1.500.000.-, hasta un máximo de seis personas.

La presente condición se aplicará considerando exclusivamente la suma a riesgo al momento del siniestro, independientemente de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares y/o Frente de Póliza.

Esta exigencia deberá cumplirse indefectiblemente durante el horario de atención al público y/o cuando la Caja Fuerte esté abierta y/o cuando las llaves permanezcan en el local y/o cuando aún cerrado el local, permanezca en el mismo el personal que manipula los valores o que tenga en su poder la llave de la caja fuerte.

## CLÁUSULA GENERALES

### ANEXO N° 100 A

1. Queda entendido y convenido que, de acuerdo a lo establecido en las leyes N° 25.246 y 26.268, sus Decretos y Resoluciones relacionados, se hace saber los requisitos de información que serán requeridos al Asegurado al momento de cualquier pago o indemnización que deba realizar el Asegurador en virtud de la póliza y/o de cualquier cesión de derechos o cambio de beneficiario y/o anulación.
2. Información a Requerir
  - 2.1. Requisitos Generales (excepto para los seguros obligatorios):
    - a. Pago de siniestros y/o indemnizaciones:

Al momento de abonar un siniestro o indemnización, cuando quien percibe el beneficio es una persona distinta del Asegurado o Tomador del seguro, la Compañía requerirá:

- Nombre y Apellido o Razón Social.
- DNI o CUIT / CUIL / CDI.
- Domicilio real, laboral o comercial, o domicilio de la sede social principal.
- N° de Teléfono.
- Actividad
- Nacionalidad y Fecha de Nacimiento.
- Estado Civil.
- Mail.

- Vínculo con el Asegurado o Tomador del seguro, si lo hubiere.
- Calidad bajo la cual cobra la indemnización:
  - a. Titular del interés asegurado.
  - b. Beneficiario designado o heredero legal.
  - c. Cesionario de los derechos de la póliza (en tal caso, deberá cumplimentarse la información mínima prevista en el punto b) subsiguiente, si no hubiese sido completada con anterioridad).
  - d. Otros conceptos que resulten de interés.
- b. Cesión de derechos o cambio de beneficiarios designados:

En el momento de notificarse una cesión de derechos derivados de la póliza, o un cambio en los beneficiarios designados, la compañía requerirá:

- Identificación del cesionario o beneficiario.
- Motivo que origina la cesión de derechos o cambio de beneficiarios.
- Vínculo que une al Asegurado o Tomador del seguro con el cesionario o beneficiario.

#### 2.1. Requisitos Particulares (excepto para los seguros obligatorios):

- a. **Pagador distinto de Asegurado y/o Tomador:** En los supuestos en los cuales difieran Asegurado, Tomador y Pagador de la póliza, la Compañía podrá requerir lo detallado en el inciso a) del punto 2.1 respecto al último de los mencionados, siempre que no se hubiere solicitado previamente.
- b. **Anulación de pólizas:** Cuando, como consecuencia de solicitudes de anulación de pólizas que generen movimientos de fondos a favor del Asegurado o Tomador, la Aseguradora deba restituir primas al cliente por un monto igual o superior a 9 SMVM (Salario Mínimo Vital y Móvil), o su equivalente en moneda extranjera, en los últimos 12 meses, se podrá requerir lo detallado en a) del punto 2.1, siempre que no se hubiere solicitado previamente.
- c. **Pago de siniestros y/o indemnizaciones:** Cuando se deba abonar al Tomador o Asegurado siniestros y/o indemnizaciones en forma extrajudicial se podrá requerir lo detallado en a) del punto 2.1, siempre que no se hubiere solicitado previamente.

La Compañía podrá solicitar al cliente información y documentación relativa a su situación económica, patrimonial y financiera (manifestación de bienes, certificación de ingresos, estados contables auditado por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional correspondiente, documentación bancaria) y/o cualquier otra documentación que respalde -de acuerdo al origen declarado- la tenencia de fondos suficientes para realizar la operación. El Asegurado, Tomador o Pagador podrán voluntariamente entregar sus Declaraciones Juradas presentadas ante la autoridad fiscal correspondiente.

#### 2.3. Seguros Obligatorios:

- a. Quedan comprendidos en este grupo los:
  - Seguros colectivos de vida obligatorios.
  - Seguros de rentas vitalicias previsionales.

- Seguros de rentas derivados de la Ley de Riesgos del Trabajo.
  - Seguros de responsabilidad civil obligatoria de automóviles, cuando se trate de la única cobertura contratada.
  - Seguros colectivos de saldo deudor.
  - Seguros de responsabilidad civil de establecimientos educativos establecidos en el artículo 1767 del Código Civil y Comercial de la Nación.
  - Seguros de Transporte Público de Pasajeros establecidos por la Ley 24.449 y los Decretos 958/92 y 656/1994.
  - Seguros de Transporte Internacional por Carretera establecidos por la Resolución N° 263/1990 de la Subsecretaría de Transporte.
  - Seguros de Transporte Automotor de Cargas establecidos por la Ley N° 24.653.
  - Seguros de drones.
  - Seguros de caución para la adquisición de viviendas construidas bajo el régimen de propiedad horizontal, establecidos en el artículo 2071 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Resolución N° 40.925 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.
  - Seguros aeronáuticos destinados a asegurar al personal con función a bordo contra accidentes susceptibles de producirse en el cumplimiento del servicio establecido en el artículo 191 del Código Aeronáutico.
  - Seguros de Sepelio.
  - Seguros de Salud.
  - Seguros de Accidentes Personales.
- b. En los seguros detallados en el punto a) precedente los datos a solicitar serán los requeridos por las normativas legales y reglamentarias específicas que instrumentan y regulan cada uno de estos seguros.

## **ANEXO NRO.50**

### **CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO**

**Artículo 1ro.:** El/los premio/s (anual, mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, según se indique en las Condiciones Particulares), de este seguro, debe/n pagarse al contado en la fecha de iniciación de la vigencia de cada período de facturación o si el Asegurador lo aceptase, en cuotas mensuales iguales y consecutivas (expresadas en Pesos, Bonex o moneda extranjera establecidas en las Condiciones Particulares, en las que constará asimismo el plazo de pago de las cuotas).

El componente financiero a aplicar para las pólizas contratadas en pesos será equivalente como mínimo, a la Tasa Pasiva del Banco Central de la República Argentina. Para las pólizas contratadas en Bonex o moneda extranjera, se aplicará la tasa libor, como mínimo.

El comienzo de la vigencia de las pólizas o contratos quedará condicionado al pago parcial o total del premio.

En las pólizas, endosos y certificados de cobertura, se consignará la duración de la vigencia, pero no el comienzo de la misma, que sólo tendrá lugar a la cero (0) hora del día siguiente a la fecha de pago. Ello sólo quedará acreditado con el recibo oficial correspondiente. En caso de que el pago del premio se convenga en cuotas, la primera de ellas deberá contener además el total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato. Quedan excluidos del presente régimen los seguros de Caución, de Granizo, de Vida y de Retiro.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasa, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

**Artículo 2do.:** Vencido cualquiera de los plazos de pago exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente en que la aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor, como penalidad el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada precedentemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

**Artículo 3ro.:** El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

**Artículo 4to.:** Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor a 1(un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.

**Artículo 5to.:** Cuando la prima quede sujeta a la liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.

**Artículo 6to.:** Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula se efectuarán según lo especificado en el dorso del frente de póliza.

**Artículo 7mo.:** Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

## **ANEXO 80 CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN**

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

### **I.**

#### **1. HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL:**

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarada o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

#### **2. HECHOS DE GUERRA CIVIL:**

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

### **3. HECHOS DE REBELION:**

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

### **4. HECHOS DE SEDICIÓN O MOTÍN:**

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que sen alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin revelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

### **5. HECHOS DE TUMULTO POPULAR:**

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes, intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

### **6. HECHOS DE VANDALISMO:**

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

### **7. HECHOS DE GUERRILLA:**

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalencias a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

### **8. HECHOS DE TERRORISMO:**

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, aterroriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de esta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

## **9. HECHOS DE HUELGA:**

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquéllas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

## **10. HECHOS DE LOCK-OUT:**

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

### **II.**

Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I. se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o lock-out.

### **III.**

Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

## **CONDICIÓN PARTICULAR**

### **CLÁUSULA ESPECIFICA DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCION O REVOLUCIÓN, Y CONMOCIÓN CIVIL**

#### **ARTÍCULO 1 - RIESGOS EXCLUIDOS.**

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño (s) y perjuicio (s), pérdida (s), lesión (es) de cualquier tipo o muerte, prestación (es), costo (s), desembolso (s) o gasto (s) de cualquier naturaleza, que sea (n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado (s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

- 1.1.** Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.
- 1.2.** Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

## **ARTÍCULO 2 - ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE CLÁUSULA.**

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1 de esta Cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s) pérdida (s), lesión (es) de cualquier tipo o muerte, prestación (es), costo (s) desembolso (s) o gasto (s) de cualquier naturaleza, que sea (n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado (s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

## **ARTÍCULO 3 - DEFINICIONES.**

A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 1 de esta Cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

- 3.3.** Guerra. Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o II) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o III) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país (es) en contra de otro (s) país (es).
- 3.2.** Guerra Civil. Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 3.3.** Guerrillas. Es un acto (s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo (s) armado (s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto -aunque lo sea en forma rudimentaria- y que, i) tiene (n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o II) en el caso en que no se pueda probar tal objeto produzca (n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.
- 3.4.** Rebelión, insurrección o revolución. Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.
- 3.5.** Conmoción Civil. Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

- 3.6.** Terrorismo. Es un acto (s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto (s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo (s) o en representación o en conexión con cualquier organización (es) o con fuerzas militares de un país extranjero -aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas, o razones similares o equivalentes, y i) que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; II) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; III) también se entenderá como terrorismo cualquier acto (s) verificado (s) o reconocido (s) como tal (es) por el gobierno argentino.

No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

#### **ARTÍCULO 4.**

La presente Cláusula, que forma parte integrante de la presente póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Particulares y Específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

#### **Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Cláusula de emisión obligatoria**

El asegurado asume la carga de aportar los datos y documentos que le sean requeridos por la aseguradora en virtud de lo establecido por las normas vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo. Caso contrario, la aseguradora dará cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones UIF vigentes en la materia.